Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-112627664-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 22 de Septiembre de 2023

Referencia: TFN Nº 38.417-A Griep, Juana

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: **“GRIEP, JUANA c/ DGA s/ recurso de apelación”**, Expte. **N° 38.417-A**,

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 11/15, la Sra. Juana Griep, por derecho propio, interpone recurso de apelación contra la Resolución (AD OBER) N° 215, de fecha 9/08/2017, dictada por el Administrador de la Aduana de Oberá, en las actuaciones administrativas SIGEA 12329-154-2015, que la condena a la pena de comiso, de la mercadería secuestrada, y al pago de una multa que asciende a la suma de $ 28.194,60.-, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código Aduanero. Manifiesta que a raíz de una fiscalización que se llevó en las instalaciones de su comercio, en fecha 5/05/16, los inspectores del servicio aduanero procedieron a secuestrar cincuenta y dos (52) pares de calzados que se encontrarían en supuesta violación a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero. Dice que se provee de mercadería a través de pedidos de internet con una distribuidora denominada “KamyNa” cuya razón social es “KAMADA & ASOC. SRL”. Señala que dicha empresa se dedica a la venta al por mayor de calzados siendo ella, la actora, un tenedor de la mercadería que la adquirió de un importador. Menciona que al momento del procedimiento de fiscalización adjuntó los documentos (originales) remitos de la firma “KAMADA & ASOC. SRL” encargada de proveer la mercadería y que, como se demostraría en varias ocasiones, dicha firma le envió mercadería, de distintas marcas, dentro de las que se encontrarían las que fueron secuestradas por la Aduana. Sostiene que las facturas que posee demuestran la compra de la mercadería en un comercio habilitado por la AFIP para la venta al por mayor de calzados. Añade que la portación de la mercadería es legítima ya que se adquirió lícitamente en plaza y, por consiguiente, apta para ser vendida al público en general. Cita jurisprudencia que haría a su pretensión. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada.

II.- Que a fs. 29/31 el representante fiscal contesta el traslado de la actora que le fuera, oportunamente, conferido. Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Manifiesta que los hechos constatados hallan configuración en el tipo del artículo 987 del Código Aduanero, pues, es evidente que la mercadería fue hallada dentro del local de venta de la actora y que, requerida

ésta por el servicio aduanero, no ha demostrado mediante la exhibición de la documentación pertinente el legítimo ingreso a territorio aduanero. Cita jurisprudencia de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal que señala “En el caso del art. 987 del C.A., la naturaleza de la infracción hace que sea el tenedor de la mercadería quien está obligado a probar la legitimidad de su introducción al país, invirtiéndose la carga de la prueba, pues se trata de una figura mediante la que se tiende a prevenir de un modo eficaz el delito de contrabando”. Explica que para la configuración del hecho punible basta la sola tenencia de mercadería extranjera sin que se pueda justificar su ingreso al territorio aduanero. Agrega que el onus probandi de la licitud de su ingreso a plaza recae sobre el tenedor, siendo que la misma solo podrá ser acreditada mediante la documentación aduanera habilitante de la importación. Considera que es razonable exigir la legítima introducción de la mercadería, a quien posee la tenencia, ante todo cuando es notorio su carácter de importada. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta, con costas.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12329-154-2015 se inician a fs. 1/2 con la denuncia formulada contra el comercio denominado “ACAI”, propiedad de la Sra. Juana Griep. A fs. 24 obra la orden de procedimiento Nº 16086OP02008321D para proceder a fiscalizar el comercio. A fs. 25/28 luce el Acta, que da cumplimiento a lo ordenado a fs. 24, la cual se realiza en fecha 5/05/16, en el local comercial de “ACAI”, en la que se deja constancia que del control físico resultó mercadería de procedencia extranjera exhibida para la venta, en lugar de libre acceso al público en general y sin que se haya probado que hubiera sido librada lícitamente a plaza. A fs. 35/41 se verifican, clasifican y valoran las mercaderías en cuestión. El Aforo Nº 100/2016 arroja un valor total en plaza de $ 28.194,60.-. A fs. 44, con fecha 20/05/2016, se dispone la instrucción del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero, y, asimismo, se dispone correr vista de todo lo actuado a la Sra. Juana Griep, en los términos del artículo 1101, habiendo resultado notificada el 24/05/16 (conforme resulta del aviso de recibo que luce a fs. 46vta.,). A fs. 47/65, se presenta la imputada, realiza su descargo y acompaña facturas comerciales. A fs. 66 se la intima para que se presente con patrocinio letrado. A fs. 70/115 se presenta la Sra. Juana Griep con patrocinio letrado, hace un nuevo descargo y acompaña más facturas. A fs. 121/126 luce el informe de Sección Nº 21/2016 (AD SAJA). A fs. 133 y vta., obra el Dictamen Jurídico N° 15/17 y, eventualmente, a fs. 135/140 el Administrador de la Aduana de Oberá, con fecha 9/08/17, dicta la Resolución N° 215/2017, apelada en la especie.

IV.- Que corresponde resolver si la Resolución N° 215, dictada por el Administrador de la Aduana de Oberá, por la que se condena a la Sra. Juana Griep a la pena de comiso y al pago de una multa que asciende a la suma de $ 28.194,60.-, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código Aduanero, se ajusta a derecho.

Que el art. 987 del CA establece que: “El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero y no probare, ante el requerimiento del servicio aduanero, que aquélla fue librada lícitamente a plaza, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza. A los efectos de la comprobación a que se refiere este artículo, sólo se admitirá la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando el hecho encuadrante en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 985 y 986”.

Que esta figura presenta tres elementos típicos, de modo que faltando uno de ellos, no se puede reprimir por ellas: 1°) que el sujeto activo tenga la mercadería en su poder, consistente en la tenencia de la mercadería en el sentido amplio del Código Aduanero, que incluye no solamente la tenencia a nombre de otro (v.gr., locatario, comodatario), sino también al propietario, condómino, etc.; 2°) que la finalidad de la tenencia sea para comercialización o industrialización; 3°) que se trate de mercadería de origen extranjero.

Que mediante esta infracción se intenta poner una segunda barrera a las mercaderías que hubieren filtrado a través de los controles aduaneros en su ingreso al país, aunque no resulte posible detectar si existió al respecto el delito de contrabando.

V.- Que el Acta labrada, en fecha 5/05/2016 (ver fs. 25/28 de los ant. Adm.), da cuenta de que la mercadería en cuestión fue encontrada por los agentes aduaneros en el local comercial, propiedad de la actora, denominado con el nombre de fantasía “ACAI” (rubro boutique) habiendo sido atendidos por la empleada de la actora, quien firmó el acta de conformidad.

Que, en esa Acta, los agentes aduaneros dejaron constancia que procedieron a la fiscalización de las mercaderías que se encontraban exhibidas para la venta en el lugar de libre acceso al público en general. Concluido el procedimiento y por no haberse probado que las mercaderías, que resultaron ser de procedencia extranjera, fueron libradas lícitamente a plaza, se procedió a su secuestro por la supuesta infracción al artículo 987 del Código Aduanero.

Que, bajo tales premisas, a continuación se detalla la mercadería comisada en el comercio propiedad de la actora, denominado con el nombre de fantasía “ACAI” (rubro boutique): tres (3) pares de zapatos marca “NATUREZZA” código 2122765 números 38 y 39; un (1) par zapatos marca “NATUREZZA” código 11304206; cuatro (4) pares de zapatos marca “VIA UNO” código 11309606 números 35 y 36, código 11308603 número 37 y código 11325603; cuatro (4) pares de botas marca “VIA UNO” código 11271507 talles 35 y 37, código 11274301 número 36 y código 11364301 número 37; dos (2) pares de zapatos marca “AZALCIA” código 1631637 números 34 y 38; siete (7) pares de zapatos marca “VIZZANO” código 1794100 números 38, 38 y 39, código 1754812 números 35 y 37, código 1800115 número 36 y 1808100 número 35; dos (2) pares de botas marca “VIZZANO” código 3032102 número 39 y código 3033101 número 38; dos (2) pares de zapatos marca “CRAVO CANELA” código 87701015607 número 35 y 695011011200 número 34; dos (2) pares de botas marca “PICCADILLY” código 710020 número 40 y código 650035 número 34; siete (7) pares de zapatos marca “MOLECA” código 520858 número 34, código 2112104 número 17, código 520858 número 34, código 2112104 número 17, código 5062264 número 35, código 5094931 número 34, código 5210223 número 36, código 5090280 número 35, código 5094357 número 37; dos (2) pares de zapatos marca “Mary´s” código 0130365 números 37 y 37; tres (3) pares de botas marca “Crysalis” código 660401 número 35, 35 y 38; tres (3) pares de zapatos marca “Crysalis” código 704438 número 37, código 625890 número 39 y código 660390 número 37; dos (2) pares de zapatos marca “BOTTERO” código 145904 número 35, código 150103 número 35; un (1) par de zapatos marca “MODARE” código 7046103 número 37; dos (2) pares de zapatos marca “BEIRA RIO” código 8125829 número 36 y código 8099560 número 36; un (1) par de zapatos marca “VIA MARTE” código 122401 número 37; cuatro (4) pares de zapatos marca “MARY'S” código 0400467 números 35, 36 y 37 y, código 04 00479 número 35.

Que lo expuesto permite colegir que en autos se dan prima facie los elementos materiales exigidos por la normativa aplicable, es decir, se trata de mercadería extranjera (“por ser de procedencia extranjera”), en poder de la actora (ya que se encontraba en su local) y con finalidad de comercialización (puesto que se hallaba exhibida para la venta).

VI.- Que la Corte Suprema sostuvo que la buena fe es viable para eximir de las sanciones previstas al tenedor de mercaderías extranjeras, aun cuando no haya logrado demostrar su legítima introducción por los medios reglamentarios, siempre que la prueba de aquélla sea fehaciente y no arroje duda acerca de esa calidad en la conducta del imputado (Fallos 291:224 y otros). Esto quiere decir que para acreditar la “buena fe” no se aplica el principio del in dubio pro reo consagrado en el art. 898 del CA.

Que la recurrente afirma que la mercadería en cuestión la adquirió vía internet a la distribuidora “KamyNa” cuya razón social es “KAMADA & ASOC S.R.L.” que se dedicaría a la venta, al por mayor, de calzado. Señala que no tuvo ni tiene intencionalidad alguna de quebrantar la ley. A tal efecto, acompañó, a fs. 48/65 y 75/115 de los antecedentes administrativos, las facturas comerciales que acreditarían la adquisición de la mercadería comisada por el servicio aduanero.

Que, no obstante, cabe destacar que las facturas comerciales emitidas por la firma “KAMADA & ASOC. S.R.L.” no cumplen con las exigencias del inc. e) del artículo 9 del Decreto Nº 4531/65 para que tenga valor como instrumento que permita comprobar la legitimidad de la introducción de la mercadería a plaza. Es decir, las mencionadas facturas no indican despacho alguno de importación por el cual se importó a consumo la mercadería en cuestión.

Que, por otro lado, en la especie el procedimiento de fiscalización se llevó a cabo el día 5/05/16 mientras que la recurrente pretende demostrar la legítima adquisición -de solo una pequeña parte- de la mercadería con facturas comerciales que datan de los años 2012, 2013 y 2014, lo que impide establecer con certeza la identidad entre la mercadería adquirida y la que fue objeto de comiso, máxime cuando no se ha explicado el ciclo operativo del comercio o su rotación de inventarios como para eximirse de la responsabilidad infraccional endilgada por el servicio aduanero.

Que, por todo lo expuesto, encontrándose reunidos los elementos objetivos y subjetivos, corresponde tener por configurada la infracción tipificada en el artículo 987 del Código Aduanero respecto de la totalidad de la mercadería involucrada en autos.

VII.- Que, en consecuencia, resulta ajustado a derecho confirmar la sanción de multa endilgada por la Aduana, dejando a salvo el criterio asumido por el suscripto – por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala – en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes (“Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.840, del 02/12/13; “Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y “Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

Por lo expuesto, **VOTO** por:

Confirmar la Resolución (AD OBER) N° 215, de fecha 09/08/17, dictada por el Administrador de la Aduana de Oberá, en las actuaciones administrativas SIGEA 12329-154-2015, con costas.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Confirmar la Resolución (AD OBER) N° 215, de fecha 09/08/17, dictada por el Administrador de la Aduana de Oberá, en las actuaciones administrativas SIGEA 12329-154-2015, con costas.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y a la actora, por oficial notificador. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.22 18:04:28 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.22 18:10:19 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.22 18:10:20 -03:00